Puerto Madryn, de mayo de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., M. L. c/ P. O. F. A. S.A s/ Presunta infracción Ley 24.240" (Expte. N° 356/21)**, por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la Disposición N° 37/2021 ODC, obrante a fs. 106/108 de las actuaciones.

I. Mediante la Disposición de marras se dispuso aplicar apercibimiento a la Empresa denunciada por infracción a la ley 24.240, arts. 8 bis y 40 bis. Asimismo, ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, ordena que la denunciada proceda a abonar a la Sra. G. la suma de pesos ochenta y cinco mil, en concepto de infracción al art. 8 bis Ley 24240 más el daño directo infringido a la misma. Por su parte obra que P. O. SA, a fs. 121/128 interpone y funda recurso de apelación contra la citada Disposición, a cuyos fundamentos nos remitimos.

II. Corresponde a este Cuerpo analizar de oficio el cumplimiento de los plazos legales administrativos, por lo que resulta menester analizar el procedimiento arribado en estas actuaciones.

El art. 6 inc. d) Ley VII-22 establece que *"… La instrucción sumarial no podrá durar más de SETENTA Y CINCO (75) días hábiles administrativos. La resolución definitiva será fundada y deberá dictarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes, por el funcionario que designe el Poder Ejecutivo en la reglamentación…"***.**

Por su parte, el art. 47 Ley I-18 dispone que *"…No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo*

hasta aquel en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por el jefe de la sección correspondiente…".

Así las cosas, corresponde tratar la caducidad del procedimiento administrativo por el plazo transcurrido entre el inicio de las actuaciones en virtud de la denuncia originada el 19/11/2020 (fs. 01/14) y el dictado de la Disposición condenatoria del 06/08/2021 (fs. 106/108).

Se advierte que entre el inicio de las actuaciones y la disposición condenatoria han transcurrido más de ocho meses, superándose ampliamente los plazos previstos tanto en el art. 6 Ley VII-22 y el art. 47 Ley I-18.

Asimismo, no se observa que estemos ante un expediente cuya complejidad pudiera justificar tal dilación del proceso administrativo, no pudiendo ser interpretado el actuar de la administración de otro modo que no sea el virtual abandono de la instancia.

Tal como se ha señalado cuando el organismo administrativo, sin motivo que lo justifique, dispone de más tiempo que el asignado por la ley para cumplir su tarea jurisdiccional, provoca un desorden burocrático que trasciende lo meramente procedimental porque afecta los derechos sustantivos de los administrados sujetos a su autoridad (CAPM, "A. c/ V. y otro" SICA 13/20).

Así la doctrina ha señalado que "… *el dato tiempo siempre ha sido fundamental en el escenario de lo justo; ante la aceleración histórica que nos toca vivir, su significado adquiere todavía mayor importancia. El estudio de los límites temporales, tanto del poder público como de los particulares, es importante. Desde esta perspectiva el tiempo constituye un límite al ejercicio de determinadas potestades (poder público) o derechos (particulares), impidiendo su actuación, ya que el ordenamiento jurídico no cubre el ejercicio de las facultades o del derecho cuando ellos escapan de los márgenes que el Derecho ha previamente marcado*…"

(HUTCHINSON "Derecho Procesal Administrativo" T° II, Pág. 355 Rubinzal Culzoni, 2009).

Asimismo, en cuanto al dictado de una decisión en plazo razonable se destaca que *"…la concepción de debido procedimiento incluye ineludiblemente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Esta garantía se encuentra contemplada en las convenciones de derechos humanos suscriptas por Argentina (art. 8.1, CADH, art. 14.3c, PIDCP, y art. 18, Const. Nacional)…"* (MARENGO, "Sanciones administrativas en las relaciones de consumo", Pág. 87, Astrea, 2019).

Por lo tanto, cabe concluir que resulta irrazonable la extensión temporal del presente procedimiento administrativo en clara violación a lo preceptuado por la normativa precedentemente citada (Ley VII-22 y Ley I-18) debiéndose tener por operada la caducidad del procedimiento administrativo.

En consecuencia, corresponde revocar la Disposición N° 37/2021 ODC dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de Puerto Madryn, en todas sus partes.

III. Las costas de esta instancia serán soportadas por su orden, atento lo establecido en el art. 11 de la ley VII-22 y art. 69 CPCC.

Se regulan los honorarios del Dr. M. O. G., en la suma equivalente a 8 Jus. Con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 8, 13, 40 y 46 ley XIII N-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DECLARAR operada la caducidad del presente proceso administrativo y, en consecuencia, **REVOCAR**, en todas sus partes la Disposición N° 37/2021 ODC de la Oficina de Defensa del Consumidor de Puerto Madryn.

2. COSTAS de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 11, Ley VII-22 y art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. M. O. G., en la suma

equivalente a 8 Jus. Con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 8, 13, 40 y 46 ley XIII N-4).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /22 SICA